

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 110013110018-2016-00075-00

SENTENCIA

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo y PCSJA20-11567 de junio de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del art. 278 del C.G.P. como de los parámetros establecidos en los acuerdos PCSJA20-11556 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 de junio de 2020, este despacho procede a pronunciarse en los siguientes aspectos;

Atendiendo que, en el término otorgado la parte demandada guardo prudente silencio, improcedente era decretar pruebas, se dejara sin valor y efectos el auto de fecha 1 de marzo de 2019.

Por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, dentro del presente proceso

verbal de Divorcio iniciado por DIANA CAROLINA VELEZ CASTRO contra SOBUE MASAHARU.

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Indicó en el libelo demandatorio que, la pareja contrajo matrimonio civil el 30 de agosto de 1995, en la notaria 47 del Circulo de Bogotá el cual, fue registrado en la misma notaria.
2. Que los mencionados esposos fijaron su domicilio en la ciudad de Bogotá.
3. Que las partes, no mantienen una relación marital armoniosa y completa desde hace cinco años lo cual es motivo de incompatibilidad insubsanable entre la pareja para continuar una vida marital, conforme lo estipula el numeral 8 del art. 154 del C.C.
4. Que desconoce el paradero del demandado, pues el ultimo paradero conocido es en Japón.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En auto de fecha 14 de abril de 2016, se admitió la demanda de divorcio, ordenando el emplazamiento del demandado (fl. 7 cd1).
2. En auto de fecha 8 de mayo de 2018, se tuvo en cuenta la publicación allegada por el interesado.
3. En múltiples ocasiones se nombró auxiliar de la justicia sin que fuere efectivo solo hasta 17 de enero de 2019, donde el curador ad-litem se notificó de forma personal, el cual, dentro del termino legal contesto la demanda sin proponer medio exceptivo.
4. En auto de fecha 01 de marzo de 2019 (fl. 58), se abrió a pruebas citando a las partes a interrogatorio de parte y decretando los testimonios solicitados.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal para ser parte,

demanda en forma, artículos 28, 44 y 82 del C.G.P., tampoco existe nulidad que invalide lo actuado como lo ordena el artículo 133 ibidem.

Se encuentra demostrada la legitimación en la causa como se desprende del registro civil del matrimonio los señores DIANA CAROLINA VELEZ CASTRO y MASAHARU SOBUE.

Como se sabe para obtener judicialmente el Divorcio, debe encontrarse plenamente demostradas la causal o causales invocadas por quien lo pretende. Es decir que de conformidad con el artículo 84 del C.G.P., es a las partes a quienes les corresponde probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.

Las causales invocadas requieren su demostración y que no basta únicamente con el dicho de quien esgrime para su prosperidad. Ahora bien, la doctrina ha dicho que si los hechos constitutivos de la causal invocada no se pueden imputar al cónyuge demandado el divorcio no se justifica y consecuentemente el juez no debe otorgarlo; es sustancia del Art. 156 del C.C. que el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado lugar a los hechos que lo motivaron, no así por aquel que estructuró los hechos con su conducta y que constituyen la causal de divorcio.

Probada la causal impetrada es lógico que las sustantivas que tiene un culpable y un inocente se prefieran a las objetivas.

El artículo 42 de la Constitución Política establece que las formas del matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil, y reconoce a los matrimonios religiosos plenos efectos civiles, señalando así mismos que éstos cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. Y, con arreglo a ese precepto constitucional se expidió la ley 25 de 1992.

La demandante invoca como causal para solicitar su divorcio, la prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

En el presente caso y bien resultaría suficiente con la conducta a sumida por el demandado al no haber contestado la demanda prevista en la parte final artículo 97 inciso 1 del CGP,

esto es que se dan por cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda.

Sin embargo, se procede a analizar la causal aportada, esto es, la causal 8 del artículo 6° de la ley 25 de 1992 y es que, el cónyuge que alegó la causal le corresponde la carga de la prueba, quedando para el otro, si no lo acepta, igualmente probar sus dichos (Artículo 167 del C.G.P.)

Con el Certificado de Registro de matrimonio que aparece a folio 1 del cuaderno de pruebas del expediente se encuentra acreditado el interés para incoar la demanda que nos ocupa, por parte del accionante y de la demandada para responder, cual es la condición de cónyuges.

Del caudal probatorio arrimado, se desprende con diafanidad que los cónyuges señores DIANA CAROLINA VELEZ CASTRO y MASAHARU SOBUE se encuentran separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años; de lo anterior se adquiere certeza, toda vez, que tal como se ha advertido, el demandado contestó la demanda por intermedio de curador ad-litem, sin que este haya propuesto medio exceptivo, pues, el mismo no se opuso a las pretensiones.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos MASAHARU VELEZ se hayan reconciliado, o que entre ellos haya mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, único supuesto de hecho eficaz para tener por probada la causal objetiva consagrada en el núm. 8° del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6° de la ley 25 de 1992, y alegada en el libelo demandatorio, deviniendo lo anterior en la prosperidad del efecto que se pretende cual es el decreto del Divorcio celebrado entre de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 1 de marzo de 2019 (fl. 58), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio De Matrimonio Civil contraído el día 30 de agosto de 1995, en la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, entre los señores NAGOYA MIZUGO identificado con pasaporte No. 4199191 y DIANA CAROLINA VELEZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.378.715, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial 2245461.

TERCERO: téngase en cuenta que la Sociedad Conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra **disuelta y en estado de liquidación.**

CUARTO: Disponer que entre los cónyuges no se deben alimentos, es decir que cada uno responderá por su propio sostenimiento.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de lo aquí resuelto en los Registros Civiles De Nacimiento y de Matrimonio de los señores NAGOYA MIZUGO identificado con pasaporte No. 4199191 y DIANA CAROLINA VELEZ CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.378.715, y registrado en la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial 2245461.

Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.

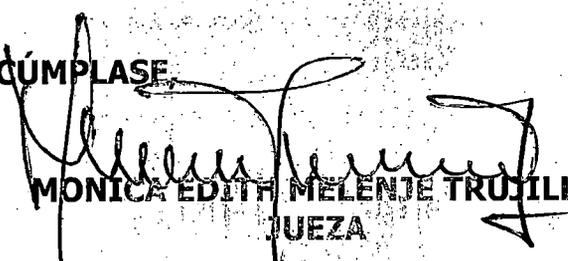
SEXTO: Sin condena en costas por no haber causado

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional

en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

OCTAVO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA EDITH MELENDE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. 70, fijado hoy **27/11/2020** a la hora de las **8:00**
am.

KATLEINE NATALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA